

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-147/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión
del procedimiento especial sancionador¹ al rubro
citado, interpuesto por el **Partido Revolucionario
Institucional²**, a través de **Alejandro Muñoz García**,
quien se ostenta como su representante suplente ante
el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral³**,
contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos
mil diecisiete, dictada por la Sala Regional
Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación⁴, en el procedimiento especial

¹ En lo sucesivo recurso de revisión del PES.

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En lo sucesivo Sala Especializada o responsable.

sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-134/2017, que consideró inexistentes las infracciones atribuidas a la Junta General Ejecutiva y, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, ambas del referido Instituto, por la difusión del promocional denominado “Manifiesto reflexión” en radio y televisión, al no advertirse un uso indebido del tiempo del Estado destinado para difundir los fines del Instituto Nacional Electoral y, tampoco la vulneración al principio de imparcialidad.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI presentó queja contra la Junta General Ejecutiva y, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional “Manifiesto reflexión” identificado con los folios RV00996-2017 y RA-01088-17, pautado por el INE y, en la cual se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Admisión. El diecisiete de septiembre del año en curso, se admitió la queja.

3. Medidas cautelares. El dieciocho de septiembre del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

4. Recurso de revisión del PES SUP-REP-141/2017. Contra lo anterior, el PRI interpuso recurso de revisión del PES, que dio lugar a la integración del expediente SUP-REP-141/2017 y, respecto del cual, mediante sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, la Sala Superior confirmó la determinación emitida por la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Emplazamiento y audiencia. Por auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad instructora emplazó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, por el uso indebido de la pauta derivado de la presunta difusión de propaganda política a través del promocional denominado "Manifiesto reflexión" en sus versiones de radio y televisión, al aludir a temas de inseguridad, corrupción y desigualdad, lo que a juicio del PRI,

además de no ser uno de los fines del INE, pudiera generar confusión en el electorado, pues el contenido denunciado se relaciona con promocionales de los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, lo que puede vulnerar los principios de equidad e imparcialidad.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y, remisión de expediente. El trece de octubre del año que transcurre, tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se remitieron las constancias atinentes a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada.

SEGUNDO. Sentencia impugnada. El diecinueve de octubre del año en curso, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-134/2017, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, ambas del INE.

TERCERO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veintitrés de octubre del año que transcurre, el PRI interpuso recurso de revisión del PES ante la Sala Especializada quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

CUATRO. Registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de veintitrés de octubre la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-REP-147/2017, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente⁵ para resolver el recurso de revisión del PES.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1) Forma⁶. La demanda está firmada, se presentó por escrito ante la responsable, identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como el nombre del impugnante.

2) Oportunidad⁷. La impugnación se hizo en tiempo, pues de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para promover el recurso de revisión del PES es de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la sentencia recurrida **fue notificada personalmente el veinte de octubre de dos mil diecisiete**, por la Sala Especializada, lo que evidencia que el término para interponer válidamente el recurso transcurrió **del veintitrés al veinticinco de octubre**, sin contar los días veintiuno y veintidós del mismo mes por ser sábado y domingo, los cuales se consideran

⁶ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inhábiles, máxime que el recurso de mérito no se encuentra vinculado con un determinado proceso electoral. Siendo el caso, que la demanda se presentó el inmediato veintitrés de octubre, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

3) Legitimación⁸. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político que comparece a través de su representante legítimo.

4) Interés jurídico⁹. El partido político recurrente tiene interés jurídico, porque fue denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada y, considera que la sentencia impugnada contraviene los principios de exhaustividad, congruencia, equidad e imparcialidad.

5) Definitividad¹⁰. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionar, cuando se

⁸ Artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I, 45, numeral 1, inciso b), fracción II y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

controvierten sentencias dictadas por la Sala Especializada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El Partido Revolucionario Institucional formula, en esencia, los motivos de inconformidad, que se identifican con las siguientes temáticas:

1. Violación al principio de exhaustividad. El PRI expone que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, pues la Sala responsable no tomó en consideración el contexto que reviste al promocional, pues al analizarlo se advierte que, tiene por objeto orientar el voto de la ciudadanía contra la corrupción, inseguridad y la desigualdad; Violando así la libertad del sufragio por carecer de neutralidad.

El recurrente alega que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, al haber declarado inexistentes las conductas atribuidas a la Junta General Ejecutiva y, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambas del INE, por la difusión del promocional denominado **“Manifiesto reflexión”** en radio y televisión.

Ello, al no considerar el contexto del asunto para resolverlo, pues considera que el mensaje del promocional afecta al PRI para la próxima contienda

electoral, al hablar de corrupción, desigualdad e inseguridad.

Asimismo, el partido político recurrente refiere que de los diálogos, ambiente y personajes del promocional, no se advierte que tenga por objetivo fomentar la participación para el voto activo, al no existir un elemento contextual, toda vez que sólo se desprende: una evidente preocupación sobre el rumbo del país; el común denominador de preocupación de los participantes del diálogo son: la inseguridad, la corrupción y la desigualdad; que la finalidad, es combatir tales temas, mediante el mecanismo de la participación ciudadana activa; y, no dejar tales acciones a otros agentes o actores.

Además de que, en oposición a lo aducido por la Sala Especializada, el mensaje tiene por finalidad transmitir que si a un ciudadano su país (México) le importa debe decidirse, exigir, trabajar y participar para combatir la corrupción, la inseguridad y la desigualdad; la cual es contraria a los principios del voto activo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el recurrente sostiene que el INE debe actuar con neutralidad en el fomento de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, es decir, que sus mensajes estén ausentes de orientación o inducción sobre el manejo de temas de la agenda pública, como parte del debate para el ejercicio del derecho ciudadano.

2. Vulneración al principio de congruencia. El PRI sostiene que en la denuncia nunca se consideró que la inseguridad, la corrupción y la desigualdad, son asuntos reservados para el debate entre los partidos políticos, pero sí que no deben formar parte de las finalidades del INE, en lo relativo a la difusión y promoción del voto activo y, en todo caso, pertenecen a una agenda distinta, que puede difundirse en otra temporalidad y, no durante los procesos electorales.

Que la sentencia impugnada carece de congruencia interna, al establecer por una parte que, el fin de la campaña que transmite el spot es fomentar la participación activa, sustantiva y responsable de la ciudadanía no solo a través del voto, sino también de la rendición de cuentas, y por otra, que el mensaje dice que es posible terminar con la corrupción, la inseguridad y la desigualdad a través del sufragio.

El partido político recurrente aduce que, en una falta de congruencia interna, la Sala Especializada asevera que el mensaje sí tiene un fin de orientación del voto, al transmitir la idea de que es posible terminar con la corrupción, la inseguridad y la desigualdad, a través del ejercicio del derecho al sufragio de la ciudadanía, con lo que cualquier partido político que, en sus promocionales o propaganda ataque o califique a su adversario de corrupto, que no combatió la inseguridad o que provocó desempleo, para que exista un elemento vinculante entre una propaganda institucional con una de índole político-electoral difundida por un partido político.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que, la sentencia carece de congruencia interna al justificar que el INE a través de la ENCCIVICA 2017-2023, sustenta la inclusión de problemáticas públicas en el promocional objeto de controversia y, por otro, establece que las alegaciones realizadas por el PRI al respecto son hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja, y los mismos fueron tomados por la responsable en el dictado de su resolución.

3. Vulneración al principio de imparcialidad.

SUP-REP-147/2017

Que al haberse establecido en el promocional, en contra de quien debe ejercer su derecho a la participación, la ciudadanía, entonces el INE al ser un sujeto obligado a cumplir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal viola el principio de imparcialidad, pues el promocional se aleja de los fines de una propaganda institucional.

Que el INE al hacer posicionamientos sobre temas de interés social, económico y político del país, sin explicar el por qué se realizan ni involucrar a los diversos actores que menciona el Plan de Educación Cívica se está alejando de su objeto de funcionar como árbitro imparcial en las elecciones, convirtiéndose en un actor que opina, enfrenta y trata de persuadir a la ciudadanía sobre un enfoque de crítica a los poderes públicos y/o diferentes órganos de gobierno, atacando temas de la agenda política de los partidos opositores, de ahí la importancia de realizar un análisis comparativo de la propaganda difundida por otros actores políticos como el Partido Acción Nacional y MORENA.

Por tanto, resultaba relevante que la Sala Especializada se pronunciará respecto a la violación del principio de imparcialidad, debido a que, al no tener un fin informativo, sino un posicionamiento político, el promocional es contrario a los fines del INE,

por lo que tal cuestión impacta en la ciudadanía en general y, tiene proyección negativa en el principio de equidad en la contienda y, es violatorio del artículo 134 constitucional, al no tener finalidad informativa.

CUARTO. Sentencia impugnada. De la resolución impugnada, conviene tener presentes los siguientes razonamientos:

- En primer lugar, la Sala Especializada estableció el marco jurídico y teórico del uso de la pauta en radio y televisión por el INE y, de la propaganda gubernamental.

- La Sala Especializada determinó que en la denuncia, el PRI expuso que el contenido del promocional "Manifiesto reflexión" se alejaba de los fines del INE de fomentar la participación ciudadana, porque la frase *"tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad"*, contiene elementos de propaganda política y, que el INE utilizaba tiempos del Estado para divulgar elementos similares a la propaganda política difundida por los partidos Acción Nacional y Morena.

SUP-REP-147/2017

- Además, el quejoso refirió que no se trataba de propaganda institucional, sino que a partir de temas de índole político (inseguridad, corrupción, desigualdad), el INE no fomentaba el voto libre, sino más bien estaba orientado a combatir temas de la agenda política.

- El denunciante adujo que se pueden vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral federal, porque la propaganda difundida no cumple con ser informativa, educativa o de orientación social; además de que, el fin del promocional es que la ciudadanía participe en contra de partidos o gobiernos que considere corruptos, inseguros o desiguales y resultaba incongruente con la resolución del Consejo General del INE mediante el cual emitió reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales de 2017-2018.

- Posteriormente, la Sala Especializada analizó el contenido del promocional para determinar si cumplía con la finalidad de fomentar la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, o

si, se actualizaba la infracción consistente en la utilización indebida de la pauta y, por ende, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

- La Sala Especializada consideró que el promocional se encontraba dentro de los parámetros legales, en atención a que de su contenido se advirtió la intención de promover la participación de la ciudadanía para que ejerza su derecho político-electoral de voto activo, lo cual constituye uno de los fines del INE.

- Del análisis integral y contextual del promocional, la responsable advirtió la intervención de distintas personas, entre hombres y mujeres, interactuando en una plática en la que identifican problemáticas comunes que permean en la sociedad mexicana, en el ámbito público, como son la inseguridad, la corrupción y la desigualdad; ante cuyo panorama externaron que la participación de la ciudadanía en torno a tales temas debe ser activa, propositiva y de exigencia para formar parte del escenario público en la toma de decisiones para el país.

- Debido a que, la inseguridad, la corrupción y la desigualdad son temas de suma importancia para la ciudadanía y han trascendido a la esfera de lo social,

la Sala Especializada consideró que el denunciante partía de una premisa incorrecta al considerar que están reservados para el debate entre los partidos políticos, ya que el hecho de ser temas de interés general por su relevancia para la sociedad, ello no los convierte en aspectos exclusivos de la discusión entre partidos políticos y que, por lo mismo, esté vedada su utilización por el INE para fomentar la reflexión entre la ciudadanía.

- Además de que, la responsable estimó que, el objetivo de la citada campaña era fomentar la participación activa, sustantiva y responsable de la ciudadanía, no sólo en la toma de decisiones públicas a través del voto, sino en generar la posibilidad de que exija la rendición de cuentas respecto de las personas que eligió y, la finalidad del INE no se agota en fomentar la participación ciudadana, sino en promover una cultura democrática dentro de la cual está el sufragio, visto como un derecho, pero también como una obligación que implica no sólo depositar el voto en la urna, sino dar seguimiento a las actividades de las personas electas y exigir la rendición de cuentas.

- En concepto de la Sala Especializada, lo anterior se robustece con lo preceptuado por el artículo 3° de la

Constitución Federal, al considerar a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; en tal sentido, la tarea del INE en cuanto a fomentar la participación política de la sociedad debe contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática.

- Para la Sala Especializada, la frase “tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad”, al ser analizada en el contexto del promocional, le permitió concluir que se trataba de propaganda amparada por la Ley Electoral, la cual tiene como propósito incentivar la participación de la ciudadanía como expresión de un valor cívico, acorde con la finalidad que se persigue a través del artículo 30, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, relativo a llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- La Sala Especializada estimó que no le asistía la razón al denunciante, al referir que el promocional contenía elementos de propaganda política, si se partía de la base de que tal propaganda tiene como finalidad difundir la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, esto es,

promover estrictamente al ente partidista; mientras que el contenido del promocional atiende a fomentar la participación activa de la ciudadanía para el ejercicio de su derecho al voto; concluyendo entonces, que no existen elementos de naturaleza política insertos en el mensaje difundido por el INE.

- Lo anterior, porque no se estaba divulgando la ideología de un partido político, y menos, orientando a la ciudadanía a decantarse por determinada opción política; sino que, a partir de la identificación de temas que atañen a la sociedad y comunes a la realidad histórica que prevalece en el país con independencia de las fuerzas políticas que encabezan los gobiernos de los tres niveles, se envió el mensaje de que es posible terminar con esas problemáticas a través, del ejercicio del derecho al sufragio por parte de la población.

- De acuerdo con la Estrategia de Difusión 2017, cuyo fundamento es el marco normativo que rige la actuación del INE en la materia de la promoción de la participación ciudadana y de fomento al desarrollo de una cultura cívica democrática, la campaña institucional durante 2017 se desarrollará a través de un modelo integral con base en los principios rectores de ese Instituto y prevé que en los mensajes se promoverá el conocimiento y apego a los principios y

valores de la democracia, que guardan correspondencia con los ejes estratégicos de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica (ENCCÍVICA): verdad, diálogo y exigencia.

- Que la ENCCÍVICA 2017-2023, plantea un problema público que evidencia la debilidad de la cultura democrática, expresada en la vulneración a los derechos humanos, la captura de los puestos públicos, la ausencia de medios suficientes para exigir la rendición de cuentas al ejercicio de la autoridad, las múltiples formas de discriminación, la marginación de grupos vulnerados, así como en los desiguales resultados entregados por los poderes públicos.

- Asimismo, la Sala Especializada determinó que, la inclusión de problemáticas públicas en el mensaje divulgado por el INE, estaba permitida porque atiende al cumplimiento de uno de sus propósitos: llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, de ahí que no le asistía la razón al partido quejoso, al aducir un uso indebido de la pauta por el INE.

- Además, la responsable destacó que, carecía de fundamento lo alegado por el PRI en el sentido de que el promocional del INE puede generar confusión

en el electorado, en tanto que el mensaje difundido guarda similitud con la propaganda de Morena y del PAN, al aludir a la corrupción, la inseguridad y la desigualdad.

- Así, lo infundado de la premisa del denunciante, radicaba en estimar que la inclusión de ese tipo de problemáticas sociales se encuentren reservadas al ámbito del debate político y, prohibidas para ser utilizadas en mensajes de carácter educativo y orientación social, puesto que, son temas de interés general que atañen a una realidad contextual, que no tienen un vínculo con una determinada fuerza política.

- Además de que, la inclusión de tales temáticas en el contexto del mensaje difundido por el INE, fueron empleadas con el propósito de hacer un llamado a la ciudadanía para que ejerza con responsabilidad su derecho al voto y no esperar a que los demás tomen las decisiones y, de esta manera, generar la reflexión en el colectivo de que con la participación es posible erradicar esos factores negativos que, como sociedad, se tienen identificados.

- Por otro lado, la Sala Especializada destacó que, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y

alegatos, el PRI adujo que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que el promocional forma parte de la ENCCÍVICA 2017-2023, desde su óptica, tal aspecto no justifica el uso de la radio y televisión que corresponden a las autoridades electorales para difundir mensajes ajenos a sus fines, aun cuando en ese documento se contemple algún plan relacionado con cuestiones de índole política.

- Para el PRI, en ningún apartado se contempla que las actividades señaladas en la ENCCÍVICA se difundan a través de mensajes de radio y televisión; sino que los medios de difusión por los cuales se detonarían los temas de diálogo: la pobreza, inseguridad social, desigualdad, etc., serían a través de convenios de colaboración, plan de tecnologías, foros y creación de alianzas con organizaciones y desarrolladores especialistas en el tema y, la temporalidad para ejecutar las acciones citadas se organizaría hasta el comienzo de las campañas electorales para la presidencia de la República y en todos los casos se convocaría a la representación de los partidos políticos.

- Al efecto, la Sala Especializada consideró que los aspectos hechos valer por el denunciante, además de revestir el carácter de novedosos porque no se

hicieron valer en la queja, no guardaban relación directa con la materia de análisis.

- Ello, porque la problemática sometida a la Sala Especializada consistió en determinar si el promocional del INE cumplía con los parámetros establecidos para ser considerada propaganda institucional para difundir sus fines como organismo constitucional autónomo, así como analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; mas no, la de revisar la legalidad de la ENCCÍVICA, para que fuesen atendibles argumentos como el atinente a la temporalidad en la que se pondrán en marcha las actividades enunciadas, ni el medio de comunicación por el cual deban difundirse, pues ello implicaría realizar un pronunciamiento que escaparía a la competencia de la Sala Especializada, por tratarse de una hipótesis no prevista para instaurar un procedimiento especial sancionador.

- La Sala Especializada concluyó que estaba permitida la difusión del promocional, al tratarse de propaganda emitida por el INE en ejercicio de su derecho de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, consistente en la promoción del voto y el fomento de la cultura cívica y, que la propaganda reviste el

carácter de institucional con fines educativos y de orientación social, en tanto que el promocional tiene como propósito fomentar la participación de la ciudadanía a través del voto y, de esta manera, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- En consecuencia, la Sala Especializada determinó que no le asistía la razón al denunciante, al aducir la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, máxime que, el contenido de la propaganda emitida por el INE no reviste el carácter de política.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme al orden propuesto en la respectiva síntesis de agravios y, porque de resultar fundados los relativos a la violación de los principios de exhaustividad y congruencia, la consecuencia, sería la revocación de la sentencia controvertida y, de no ser así, entonces se continuaría con el análisis del último agravio, inherente a la vulneración del principio de imparcialidad.

1. Violación al principio de exhaustividad.

Se estima **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, al no haber considerado la Sala responsable que, del contexto del contenido del promocional se puede advertir que el INE llevó a cabo un uso indebido de la pauta, además que el promocional contiene fines políticos orientadores al voto y no solo la promoción de la participación ciudadana, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Asimismo, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, el INE es el único facultado para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

A su vez, del inciso g) de la referida Ley Suprema se desprende que, al INE le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión del total asignado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE**, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.

Al efecto, el artículo 58, incisos d) y g), de la referida Ley contempla entre las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar y proponer estrategias para promover

el voto entre la ciudadanía y, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el INE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Dicho tiempo, será utilizado por el Instituto para llevar a cabo sus fines, pues de conformidad con el artículo 30 incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales algunas de las tareas que debe llevar a cabo el INE son las siguientes:

Artículo 30. 1. Son fines del Instituto:

(.....)

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el

ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

(.....)

En el caso, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, al haber declarado inexistentes las conductas atribuidas a la Junta General Ejecutiva y, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambas del INE, por la difusión del promocional denominado **“Manifiesto reflexión”** en radio y televisión.

Ello, al no considerar el contexto del asunto para resolverlo, pues considera que el mensaje del promocional afecta al PRI para la próxima contienda electoral, al hablar de corrupción, desigualdad e inseguridad.

Asimismo, el partido político recurrente refiere que de los diálogos, ambiente y personajes del promocional, no se advierte que tenga por objetivo fomentar la participación para el voto activo, al no existir un elemento contextual, toda vez que sólo se desprende: una evidente preocupación sobre el rumbo del país; el común denominador de preocupación de los participantes del diálogo son: la inseguridad, la corrupción y la desigualdad; que la finalidad, es combatir tales temas, mediante el

mecanismo de la participación ciudadana activa; y, no dejar tales acciones a otros agentes o actores.

Además de que, en oposición a lo aducido por la Sala Especializada, el mensaje tiene por finalidad transmitir que si a un ciudadano, su país (México) le importa debe decidirse, exigir, trabajar y participar para combatir la corrupción, la inseguridad y la desigualdad; la cual es contraria a los principios del voto activo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el recurrente sostiene que el INE debe actuar con neutralidad en el fomento de la participación ciudadana para el ejercicio del voto, es decir, que sus mensajes estén ausentes de orientación o inducción sobre el manejo de temas de la agenda pública, como parte del debate para el ejercicio del derecho ciudadano.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, toda vez que contrario a lo que señala el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Especializada no contraviene el principio de exhaustividad, en tanto que analizó en su integridad

el contexto del promocional y, de cuyo contenido no se advierte que el INE incurra en un uso indebido de la pauta por el que se promoció, a favor o en contra, a un determinado partido político para la próxima contienda electoral.

Lo anterior es así, porque del contenido del promocional, se desprende que no contiene ideología partidista o fines de promoción para favorecer o perjudicar a una fuerza electoral, sino que la única finalidad es cumplir con las tareas de educación cívica encomendadas al INE, al promover la participación ciudadana a través del voto, mediante la exposición de cuestiones trascendentales que se presentan como problemáticas en el acontecer nacional y, la forma en la cual se pueden erradicar, mediante el trabajo, la decisión, la exigencia y, la intervención directa, activa y efectiva de la ciudadanía.

Al efecto, es necesario tener presente el contenido del promocional, motivo de controversia, en sus respectivas versiones de radio y televisión, el cual, en lo medular, es del tenor siguiente:

Manifiesto reflexión RV00996-17 (Televisión)

Imagen

Audio

Manifiesto reflexión RV00996-17 (Televisión)

Imagen

Audio



¿A dónde voy?



¿A dónde vamos los mexicanos?



Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad.



¡Entonces hay que participar!
Porque mi país me importa yo tengo que formar parte de él.



Entender que todos, todas somos México.

Manifiesto reflexión RV00996-17 (Televisión)

Imagen

Audio



Trabajar... participar...
decidir... exigir...
No dejarlo a los demás.



Tengo que decidir y
actuar porque mi país
me importa.
¡México soy yo!



Manifiesto reflexión RA01088-17

Radio

¿A dónde voy?
¿A dónde vamos los mexicanos?
Tenemos que acabar con la inseguridad, con la
corrupción, con la desigualdad.
¡Entonces hay que participar!
Porque mi país me importa yo tengo que formar parte
de él.
Entender que todos, todas somos México.
Trabajar, participar, decidir, exigir.
¡No dejarlo a los demás!

Manifiesto reflexión RA01088-17

Radio

Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa.

¡México soy yo!

Instituto Nacional Electoral

INE

Del promocional de televisión, se advierte, en primer lugar, la imagen de un hombre con barba, en una terminal de autobuses, el cual formula el siguiente cuestionamiento ¿A dónde voy?

Acto seguido aparece una mujer sentada en una silla de la terminal y, atrás de ella se advierte una pareja y, la primera hace la pregunta: ¿A dónde vamos los mexicanos?

En otro recuadro, se aprecia a otra mujer sentada, quien emite las siguientes afirmaciones: “Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad”.

A continuación, se advierte a un hombre parado frente a una de las mujeres que están sentadas formulando el siguiente pronunciamiento: “¡Entonces hay que participar! Porque mi país me importa yo tengo que formar parte de él”.

Después en un diverso recuadro, se advierte a la pareja y que la mujer afirma lo siguiente: “Entender que todos, todas somos México. Acto seguido aparece un hombre vestido con una casaca de limpieza y con una escoba, así como una de las mujeres que estaban sentadas, quien afirma lo siguiente: “Trabajar... participar... decidir... exigir... No dejarlo a los demás.”

A continuación, aparece otro recuadro en el cual sale la misma mujer de la escena anterior, quien afirma “Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa. ¡México soy yo!

Finalmente, aparece un recuadro con la leyenda “PORQUE MI PAÍS ME IMPORTA, el logotipo del INE e Instituto Nacional Electoral.

De lo descrito, se considera que en el promocional se plantea, en primer lugar, una duda generalizada en el sentido de hacia donde va cada persona en lo individual y, los mexicanos, en lo general, así como que es necesario acabar con problemáticas reales del acontecer nacional, como lo son las relativas a: la corrupción, la inseguridad y la desigualdad, mediante la participación, trabajo, decisión y exigencia activa y

directa de cada ciudadano y ciudadana, sin dejar tal solución a los demás.

Es decir, se trata de un grupo de personas, quienes hacen alusión a la relevancia de participar de forma destacada para encontrar soluciones a las indicadas problemáticas, mediante el sufragio, además de que, en todo momento, la ciudadanía se encuentra facultada para exigir a sus Gobernantes la rendición de cuentas.

Así, de la revisión de los promocionales, se puede advertir que, en ninguna de sus versiones (radio o televisión), existe un mensaje por el que se esté induciendo a la ciudadanía, a sufragar a favor, o en contra, de un determinado partido político.

Esto es, el proceder de la Sala Especializada se encuentra ajustado a Derecho, en tanto que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, se analizó el contexto integral del promocional controvertido y, cuyo contenido no implica la presentación de propaganda política, sino la exposición de la desigualdad, la corrupción y la inseguridad, como problemas generalizados a nivel nacional que invitan a la reflexión de la ciudadanía para efecto de atenderlos,

con base en el trabajo, la decisión, la exigencia y, la participación activa y directa de la ciudadanía.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior el que la propaganda política tiene como propósito presentar la ideología de los partidos políticos, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimar determinadas conductas políticas, además de promover exclusivamente a los institutos políticos.

En ese sentido, de las imágenes y audio del promocional no se advierte que tenga la intención de presentar una ideología partidista, o bien, promover a algún partido político o persuadir a la ciudadanía sobre un enfoque de crítica a los poderes públicos y/o diferentes órganos de gobierno, en tanto que, el promocional se centra en resaltar la importancia que tiene la participación de la ciudadanía, para la solución de los problemas que aquejan al país.

Asimismo, no se advierte que el propósito de la propaganda sea vulnerar el principio de imparcialidad, al difundir contenidos que refieren sobre temas que forman parte de supuestas problemáticas sociales.

SUP-REP-147/2017

En tal orden de ideas, en el promocional controvertido en ningún momento se hace mención de que la corrupción, la desigualdad y, la inseguridad, correspondan al resultado de la gestión gubernamental de un determinado partido político, a nivel federal, estatal y, municipal, así como que se invite a la ciudadanía a votar contra esa fuerza política, o bien, que tales temáticas sean propias y exclusivas de un determinado partido político y, por el cual se debe sufragar.

Pues, no se hace ninguna mención al respecto, tampoco se alude a algún candidato (a) o funcionario (a), a quien se le atribuyan de forma directa o indirecta hechos o conductas que le puedan beneficiar o perjudicar.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que en el promocional denunciado, el INE observa el principio de neutralidad, pues en oposición a lo aducido por el partido político recurrente, no se formula una invitación a la ciudadanía para efecto de sufragar en contra del mismo, o a favor de una diversa fuerza política, sino que la finalidad perseguida es fomentar la participación activa y directa de aquella, para combatir las referidas problemáticas.

Así, lo único que se advierte es la realización de tareas por parte del INE, de acuerdo con la encomienda prevista en el artículo 30, fracción I, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como es motivar y concientizar a la población respecto de la emisión del sufragio, mediante la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, de ahí que la Sala Especializada no incurrió en violación al principio de exhaustividad, al declarar inexistentes las violaciones atribuidas al INE, respecto del uso indebido de la pauta y, la violación al principio de imparcialidad.

2. Vulneración al principio de congruencia.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el PRI sostiene que en la denuncia nunca se consideró que la inseguridad, la corrupción y la desigualdad, son asuntos reservados para el debate entre los partidos políticos, pero sí que no deben formar parte de las finalidades del INE, en lo relativo a la difusión y promoción del voto activo y, en todo caso, pertenecen a una agenda distinta, que puede difundirse en otra temporalidad y, no durante los procesos electorales.

En primer lugar, es importante destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que de conformidad con

el artículo 17, de la Constitución Federal, el principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un medio de impugnación, con la litis que fue planteada por las partes, en la demanda respectiva, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver una controversia, introduce elementos ajenos a la misma o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad, deriva de que el partido político recurrente, parte de una premisa equivocada, puesto que en la queja de la cual deriva la sentencia controvertida, sí adujo que las cuestiones relativas a la corrupción, la inseguridad y la desigualdad, corresponden al ámbito de los

partidos políticos, en particular, del Partido Acción Nacional y de MORENA, puesto que en diversos promocionales han aludido a tales problemáticas nacionales.

En tal virtud, el proceder de la Sala Especializada es correcto al determinar que, la alusión a las temáticas inherentes a la inseguridad, la corrupción y, la desigualdad, no son propias y exclusivas de los partidos políticos y, que trascienden al ámbito nacional, pues se tratan de problemáticas vigentes que se presentan en todo el país y, las cuales se deben atender, mediante la intervención activa y directa de la ciudadanía.

Por lo que resulta correcto que, en aras de fomentar la participación de la ciudadanía y, de generar una mayor conciencia cívica, el INE aborde tales cuestiones en el promocional y, exponga que se pueden erradicar mediante la decisión, el trabajo, la exigencia y, la intervención activa y directa de la ciudadanía, puesto que se exponen las problemáticas y, las posibles soluciones, pero sin caer en una eventual imposición, al hacer un llamado a la ciudadanía para que tome conciencia de la situación y participe a través del voto y, con posterioridad haciendo una evaluación de los resultados de la gestión gubernamental.

Siendo **inoperante** lo relativo a la difusión en otra temporalidad y fuera del proceso electoral federal, al tratarse de una cuestión novedosa y, que no fue planteada en la denuncia, por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de congruencia interna, al establecer por una parte que, el fin de la campaña que transmite el spot es fomentar la participación activa, sustantiva y responsable de la ciudadanía no solo a través del voto, sino también de la rendición de cuentas, y por otra, que el mensaje dice que es posible terminar con la corrupción, la inseguridad y la desigualdad a través del sufragio.

Lo anterior, ya que tal y como lo señaló la Sala Especializada, del contenido del promocional controvertido, se desprenden dos ideas esenciales, una relativa a que solo a través de la emisión del sufragio es posible atender las referidas problemáticas y, la otra que después de votar, se puede exigir a los gobernantes que desempeñen adecuadamente su papel para el que fueron electos.

Así, es posible afirmar que la democracia no culmina con la emisión del voto el día de la jornada electoral,

sino que dicho momento es el comienzo de la participación del pueblo en su Gobierno.

Pues, es facultad de los gobernados exigir en todo momento a sus representantes la rendición de cuentas y, en tal virtud, si del contexto del promocional se menciona que los problemas como la corrupción, la desigualdad y la inseguridad se terminarán con base a la participación de la ciudadanía por medio del sufragio, tales argumentos no pueden considerarse a favor o en contra de ningún partido político, así como que implique la exposición de una determinada ideología partidista.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida no carece de congruencia interna, en tanto que no se advierten argumentos contradictorios entre sí, por el contrario, la argumentación de la Sala Especializada resulta ajustada a Derecho, en tanto que, es posible combatir la corrupción, la inseguridad y la desigualdad mediante la participación activa y directa de la ciudadana expresada a través del sufragio y, que también ello conlleva la necesidad de exigir la rendición de cuentas de los gobernantes y, que en un momento determinado, ello puede decidir el sentido del voto, pero sin orientarlo en el contexto

del mensaje del promocional, a favor o en contra de una determinada fuerza política.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el PRI sostiene que en una falta de congruencia interna, la Sala Especializada asevera que el mensaje sí tiene un fin de orientación del voto, al transmitir la idea de que es posible terminar con la corrupción, la inseguridad y la desigualdad, a través del ejercicio del derecho al sufragio de la ciudadanía, con lo que cualquier partido político que, en sus promocionales o propaganda ataque o califique a su adversario de corrupto, que no combatió la inseguridad o que provocó desempleo, para que exista un elemento vinculante entre una propaganda institucional con una de índole político-electoral difundida por un partido político.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta, en tanto que la Sala Especializada no transmite la idea de sufragar a favor o en contra de una determinada fuerza política, en tanto que la intención del contenido del promocional, consiste en fomentar una mayor participación de la ciudadanía, con base en el trabajo, la decisión y la exigencia, a efecto de crear una mayor conciencia cívica y una verdadera

cultura democrática, en el sentido de atender las problemáticas referidas, mediante la emisión del sufragio y, la rendición de cuentas de los gobernantes.

En tal orden de ideas, corresponderá a la ciudadanía determinar el sentido de su voto a partir de diversos factores y elementos, pero sin que por sí mismo el contenido del promocional motivo de controversia, defina desde estos momentos tal decisión, al limitarse a fomentar la participación ciudadana, sin que la finalidad del INE sea la de influir en la ciudadanía, para que sufrague a favor de una determinada opción política.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio mediante el cual el partido político recurrente sostiene que la sentencia carece de congruencia interna al justificar que el INE a través de la ENCCIVICA 2017-2023, sustenta la inclusión de problemáticas públicas en el promocional objeto de controversia y, por otro, establece que las alegaciones realizadas por el PRI al respecto son hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja, y los mismos fueron tomados por la responsable en el dictado de su resolución.

Ello, pues tal y como lo refirió la responsable dichos argumentos no fueron hechos valer por el recurrente en su escrito inicial de queja, pues únicamente hizo valer lo relativo al uso indebido de la prerrogativa por parte del INE, misma que puede vulnerar la equidad en la contienda electoral y, el principio de imparcialidad.

De ahí que, la argumentación de su escrito inicial de queja únicamente se relacionó con el referido tema en el que señaló que el INE llevó a cabo un uso indebido de la pauta al utilizar sus tiempos en radio y televisión, para promocionar indebidamente a distintas fuerzas políticas, afectando al Partido Revolucionario Institucional quien es la actual fuerza política en la Presidencia de la República.

De ahí que, el argumento materia del presente agravio no fue invocado por el recurrente en su escrito inicial de queja, además como refiere la responsable, la "Litis" que dio origen al procedimiento sancionador, fue determinar si existía infracción por parte de INE respecto el contenido del promocional denominado "**Manifiesto reflexión**" en radio y televisión y no de la ENCCIVICA 2017-2023, por un posible uso indebido de la pauta y, de la vulneración al principio de imparcialidad. De ahí lo **infundado** del agravio materia de estudio.

3. Vulneración al principio de imparcialidad.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente sostiene que, al haberse establecido en el promocional, en contra de quien la ciudadanía debe ejercer su derecho a la participación, entonces el INE al ser un sujeto obligado a cumplir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal viola el principio de imparcialidad, pues el promocional se aleja de los fines de una propaganda institucional.

Que el INE al hacer posicionamientos sobre temas de interés social, económico y político del país, sin explicar el por qué se realizan ni involucrar a los diversos actores que menciona el Plan de Educación Cívica se está alejando de su objeto de funcionar como árbitro imparcial en las elecciones, convirtiéndose en un actor que opina, enfrenta y trata de persuadir a la ciudadanía sobre un enfoque de crítica a los poderes públicos y/o diferentes órganos de gobierno, atacando temas de la agenda política de los partidos opositores, de ahí la importancia de realizar un análisis comparativo de la

propaganda difundida por otros actores políticos como el Partido Acción Nacional y MORENA.

Por tanto, resultaba relevante que la Sala Especializada se pronunciará respecto a la violación del principio de imparcialidad, debido a que, al no tener un fin informativo, sino un posicionamiento político, el promocional es contrario a los fines del INE, por lo que tal cuestión impacta en la ciudadanía en general y, tiene proyección negativa en el principio de equidad en la contienda y, es violatorio del artículo 134 constitucional, al no tener finalidad informativa.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una idea equivocada, puesto que el INE no contraviene el principio de imparcialidad, en tanto que el contenido del promocional es acorde a los fines que por disposición legal tiene encomendados, como lo son los relativos a la promoción del voto, así como de coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

En efecto, tal como ya se precisó del contenido del promocional es de advertirse que, el INE en ningún momento incurre en imparcialidad, pues no está indicando que la ciudadanía vote en contra del partido político recurrente, o bien, a favor de una

determinada fuerza política, al limitarse a fomentar la decisión, el trabajo y, la exigencia, a través de una participación activa y directa de la ciudadanía, para así hacerle frente a la corrupción, la inseguridad y, la desigualdad, pero sin atribuir tales problemas a una fuerza política a nivel federal, estatal y municipal, o bien, a un gobernante, en particular.

Esto es, el INE no incurre en vulneración de los principios de neutralidad y de imparcialidad, puesto que, al exponer algunos problemas de la Agenda Nacional, no falta a los fines que tiene encomendados y tampoco determina el sentido del voto a favor de una determinada fuerza política, de ahí que el mensaje tiene una finalidad de carácter institucional, a través del cual se fomenta la participación, activa, directa y responsable de la ciudadanía.

En tal orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, no se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el contenido del promocional controvertido, participa de las características de la

difusión de un mensaje de naturaleza institucional e informativa.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad formulados por el partido político recurrente, a juicio de esta Sala Superior, procede **confirmar** la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-134/2017.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, quien emite voto particular y, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-147/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **voto particular**, al no compartir, el eje central, que orienta lo resuelto en el recurso al rubro indicado.

La materia de la controversia se centra en dilucidar, si el promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral denominado "*Manifiesto reflexión*", identificado con los folios RV00996-2017 y RA-01088-17, se ajusta al fin constitucional que justifica los tiempos en radio y televisión que le son conferidos para la difusión de los respectivos mensajes de comunicación social concernientes a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas

como autoridad electoral nacional encargada de la función estatal de organizar los procesos comiciales federales.

En relación al tópico en comento, la Sala Regional Especializada consideró que el promocional, en su versión de radio y televisión se ciñe a los parámetros legales, en atención a que de su contenido era posible advertir que tiene por objeto promover la participación de la ciudadanía, para que ésta ejerza su derecho político - electoral de voto activo, lo cual constituye uno de los fines del Instituto Nacional Electoral; de ahí que declaró inexistentes las violaciones imputadas a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, ambas del Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se **confirma** la resolución pronunciada por la Sala Regional Especializada, al estimarse que del análisis de los promocionales denunciados no se observan elementos que lleven a concluir que la autoridad administrativa nacional electoral incurrió en uso indebido de la pauta, ya que el mensaje carece de menciones dirigidas a realizar una promoción a favor o en contra de un determinado partido político para la próxima contienda electoral.

Conclusión que respetuosamente disiento porque, el eje rector que centra la racionalidad del promocional denunciado, no se ajusta estrictamente a los fines que tiene encomendados la autoridad nacional electoral como enseguida expongo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base III, Apartado A, inciso g) y Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 29, 30, 58 y 161, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión **destinado a sus propios fines**.

En ese tenor, la difusión de los mensajes de comunicación social del Instituto Nacional Electoral, deben dirigirse a informar sobre aquellas cuestiones relacionadas con la organización de los comicios, por ser ésta la función estatal que tiene encomendada.

Ello, porque acorde a la normativa invocada, al Instituto Nacional Electoral se le otorgarán **hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión**, del cual, el cincuenta por ciento **lo debe utilizar para fines propios** o de otras autoridades electorales, sean federales o locales en la inteligencia, que los mensajes que difunda debe ser de carácter institucional e informativo de las diversas actividades que realiza y que son de interés de la ciudadanía para el ejercicio del voto.

En esa tesitura, de las normas citadas con antelación, se desprende que los fines que tiene encomendados el Instituto Nacional Electoral son los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

El diseño y propuestas de estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, así como la orientación a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, son atribuciones que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

Lo expuesto, revela que la difusión de los mensajes que corresponden al Instituto Nacional Electoral en radio y televisión, se deben destinar exclusivamente a sus propios fines, lo que, en concepto del suscrito, se incumple en el promocional objeto de denuncia.

La circunstancia de que la autoridad electoral nacional tenga entre sus atribuciones fomentar la educación y cultura cívica, no puede pretextarse para abordar temáticas que conciernen al debate político, ya que en su función de árbitro debe mantener una postura neutral, lo que significa que no se debe involucrar en aspectos políticos que concierne debatir a otros actores.

Ello, porque acorde con el artículo 41, de la Constitución General de la República, la imparcialidad es un principio rector de la función estatal electoral, la cual obliga a que las autoridades electorales se

mantengan ajenas al debate político que tiene por objeto persuadir a la ciudadanía, lo que implica que los mensajes y propaganda que difundan esta clase de autoridades sean de carácter informativo y estrictamente institucional.

Lo anterior, porque al aludir a cuestiones que atañen a temas que corresponden al debate público, se alejan de los fines para los cuales se confiere al Instituto Nacional Electoral tiempo en radio y televisión, ya que éste tiempo se debe destinar a informar y orientar a la ciudadanía sobre la forma de participar en las elecciones y en la vida democrática del país.

En efecto, el material del promocional cuestionado contiene el siguiente mensaje –debiéndose puntualizar que la versión televisiva se acompaña de imágenes-:

- ¿A dónde voy?
- ¿A dónde vamos los mexicanos?
- Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad.
- ¡Entonces hay que participar!
- Porque mi país me importa yo tengo que formar parte de él.
- Entender que todos, todas somos México.
- Trabajar, participar, decidir, exigir.
- ¡No dejarlo a los demás!
- Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa.
- ¡México soy yo!

Instituto Nacional Electoral
INE

El examen integral y contextual del promocional, en mi opinión, hace un llamado a la ciudadanía a participar

en la vida democrática a través de enunciados que abordan temáticas propias del debate político, cuando para realizar una campaña que oriente a los ciudadanos sobre la importancia del voto y, en forma destacada del voto informado, el Instituto como árbitro neutral en los procesos comiciales que organiza, debe efectuar a través de mensajes desprovistos de tópicos que conciernen debatir a la sociedad, al no estar inmerso en sus atribuciones el debate político.

De ahí, que el tiempo que tiene asignado en radio y televisión para sus propios fines, se debe destinar a difundir mensajes de carácter estrictamente institucional e informativo sobre la organización de las elecciones, así como de las actividades que a tal fin realiza y respecto a la promoción del voto y la forma en que éste se ejerce.

De ese modo, el uso de la pauta para la difusión de los mensajes que corresponden al Instituto Nacional Electoral en radio y televisión debe ceñirse exclusivamente a los parámetros expuestos con antelación, para así cumplir con los fines de organizar las elecciones, lo que en mi concepto, insisto, el promocional objeto de denuncia incumple.

Así, estimó que ningún programa que exima de ajustar a sus fines pueden justificar la posibilidad de utilizar el tiempo que en radio y televisión corresponde a las autoridades electorales para difundir mensajes ajenos a sus fines, ya que si bien, el citado órgano tiene entre sus atribuciones fomentar la educación y cultura cívica, no puede pretextarse para abordar temáticas que conciernen al debate político, ya que en su función de árbitro debe mantener una postura neutral, sin involucrar aspectos políticos que conciernen debatir a otros actores, como en concepto del suscrito, acontece en el caso.

Por tanto, para el suscrito el mensaje denunciado no es acorde a los fines del citado Instituto Nacional Electoral y, por tanto, se aparta del orden jurídico nacional electoral.

SUP-REP-147/2017

Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**